República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-32497989-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Marzo de 2026

Referencia: Voc. 9ª EXPTE. N° 26.213-I, caratulado: “EUGENIO REISZ y CIA. S.A.". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la Vocalía de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación) para resolver el **Expte. N° 26.213-I**, caratulado: **“EUGENIO REISZ y CIA. S.A. s/recurso de apelación”.**

El Dr. Martín dijo:

I- Que a fs. 56/59vta. Eugenio Reisz y Cia S.A., interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la ley 11.683 (t.o. 1998) contra la Resolución N° 182/05/DO (DV RRMP) de fecha 30 de septiembre de 2005, dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la ex DGI, por la que se determinó de oficio el Impuesto a los Bienes Personales (Acciones y Participaciones) Responsable Sustituto por el período fiscal 2002, imponiéndole la obligación de ingresar en concepto de capital la suma de $ 20.695,09.-, en concepto de intereses resarcitorios la suma de $ 9.312,80.- y la aplicación de una multa en los términos del art. 45 de la citada norma, en la suma de $ 14.486,56, equivalente al 70% del impuesto omitido de ingresar.

Ofrece prueba documental y pericial contable, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita se dicte sentencia revocando en todos sus términos la resolución apelada, con costas.

II- Que a fs. 71 se da traslado del recurso al Fisco Nacional, quien contesta a fs. 77/85vta., acompaña los antecedentes administrativos, se opone a la prueba ofrecida por la recurrente, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia confirmando la resolución recurrida en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

III- Que a fs. 99 se abre la causa a prueba haciéndose lugar a la pericial contable, informe que fuera presentado a fs. 105/110 y 118/119.

IV- Que a requerimiento de este Tribunal a fs. 156 el Fisco Nacional informa *“...que de la consulta realizada al “sistema Tributarios” por la AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 2, oficina Control Obligaciones Fiscales (COF), ´se verificó la cancelación de Bienes personales (Acciones y Participaciones) periodo 2002 del 27/4/2007 $ 20.695,09 por capital, $ 10.012.64 por intereses resarcitorios y $ 14.486,56 por multa”, es decir, la cancelación de las obligaciones discutidas en*

autos (impuesto, intereses y multa), lo que acredita por parte de la contribuyente el reconocimiento y allanamiento a la pretensión fiscal y –en consecuencia- el desistimiento de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos discutidos en autos, lo que así se solicita se decrete en los términos previstos por el art. 305 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, agregando a fs. 161 *“´...que la cancelación es por* ***pago al contado´*** *(sic) conforme a lo informado por la oficina Control Obligaciones Fiscales (COF) de la AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA N° 2”.*

Que a fs. 163 se ordena correr traslado a la recurrente de lo informado por el Fisco Nacional a fs. 156 y 161, bajo apercibimiento de resolver de acuerdo a las constancias de autos, traslado que no fue contestado por aquélla pese a encontrarse debidamente notificada, tanto la propia actora como sus letrados patrocinantes (vide constancias de notificación obrantes a fs. 164, 167 y 168).

Que a fs. 169 se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

V- Que el Fisco Nacional ha informado a fs. 156 y 161 que la recurrente canceló mediante “pago al contado” la totalidad de las obligaciones discutidas en autos (impuesto, intereses y multa) determinadas por la Res. 182/05/DO (DV RRMP) aquí apelada.

Que corrido el traslado de ello tanto a la actora como a sus letrados patrocinantes, los mismos nada dijeron al respecto pese a encontrarse debidamente notificados.

Que el pago de las obligaciones discutidas en autos sin hacer reserva alguna por parte de la propia actora sobre el trámite de estos actuados, importa una suerte de “renuncia” a la prosecución de los mismos. (vide “Segovia, José Luis c/ Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) S.A. s/recurso de inconstitucionalidad -queja parcialmente admitida-”, sentencia del 01/06/2021, CSJ Sta. Fe).

Que dicho pago constituye una actividad procesalmente en pugna con el recurso de apelación aquí interpuesto, máxime cuando aquél, de acuerdo a lo informado por el Fisco Nacional, se ha efectuado al “contado”, lo que presupone que el mismo ha sido “voluntario” por parte de la actora, no habiendo efectuado manifestación o condicionamiento alguno al respecto.

En consecuencia, la cuestión traída aquí en recurso ha devenido abstracta, razón por la cual corresponde declarar inoficioso el tratamiento de la presente causa. Costas por su orden.

La Dra Marmillon dijo:

I.- Que en los presentes autos se apela la resolución N° 182/05 por la que se determina de oficio a la sociedad anónima Eugenio Reisz y Cía. el impuesto a los bienes personales (Acciones y Participaciones) -responsable sustituto-, correspondiente al período fiscal 2002, con más intereses resarcitorios y se aplica una multa equivalente al 70 % del impuesto presuntamente omitido con sustento en lo dispuesto en el art 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

A fs. 146 la Vocalía Instructora, previo a todo tramite intima “*a las partes para que en el plazo de cinco (5) días informen si la obligación principal determinada en la resolución apelada ha sido regularizada en los términos de las leyes 27.260, 27.541, 27.562 y/o 27.653, o si ya se encontraba cancelada con anterioridad, a los efectos de la aplicación de los beneficios allí previstos*”.

A fs. 156 el organismo recaudador informa que de la consulta realizada a “Sistemas Tributarios” por la Agencia Sede Mar del Plata -oficina Control Obligaciones Fiscales (COF)-, se verificó la cancelación de todos los conceptos apelados y montos controvertidos en la presente causa.

Entiende entonces, que ello acredita por parte de la contribuyente el reconocimiento y allanamiento a la pretension fiscal

y- en consecuencia- el desistimiento de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos aquí discutidos, lo que así solicita se decrete en los términos previstos en el art. 305 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A fs. 161 se aclara, también a requerimiento de la vocalía instructora, que la cancelación fue por "pago contado" según lo manifestado por la oficina antes mencionada. Cabe puntualizar que en ninguna de las presentaciones referidas precedentemente (fs 156 y 161) se acredita el pago con la pertinente documentación respaldatoria y que la recurrente, encontrándose debidamente notificada, tanto en el domicilio constituido como en los domicilios electrónicos de los patrocinantes, no ha contestado el traslado conferido.

II.- Que previo a resolver la cuestión traida a decisión de la suscripta, corresponde efectuar una breve reseña del trámite de la presente causa:

.- de acuerdo con lo consignado por el Fisco, la contribuyente habría abonado los conceptos controvertidos en autos el 27/4/2007.

.- que el 30/5/2007 el entonces vocal instructor dispone la apertura de la causa a prueba y ordena la producción de la pericia contable ofrecida (fs.93/94). Asimismo, en dicha providencia se requiere al apoderado de la sociedad que ratifique dicha presentación, lo que se cumplimenta a fs.101 por parte de su presidente.

.- el 5/10/2007 se presenta la pericia y el 5/11/2007 la recurrente deja constancia que recibió copia de la misma.

.- el 7/11/2007 el representante fiscal solicita explicaciones a los peritos sobre el informe presentado, lo que es cumplimentado por el perito de su parte el 19/12/2007.

.- el 5/9/2012 la recurrente peticiona tomar vista de la causa.

.- a fs. 143 el Fisco Nacional solicita tomar vista de las actuaciones, lo que se produce el 3/5/2024.

III.- Que de la cronología precedente se desprende que la recurrente, con posterioridad al presunto pago del 27/4/2007, ha realizado distintos actos procesales, sin manifestar en momento alguno su intención de desistir de las presentes actuciones y/o del derecho invocado.

En consecuencia, teniendo en consideración el claro texto de los artículos 304, 305 y 306 del CPCCN, este último en cuanto afirma que *"el desistimiento no se presume"*, cabe rechazar la invocación de un desistimiento tácito acaecido en autos, debiendo estarse por el principio pro actione.

En igual sentido, en una situación sustancialmente análoga, se ha pronunciado la Alzada -Sala II- en la causa "DTT S.R.L. (TF 36.360-I)", sentencia del 16/8/2024, al sostener que: "*...el Tribunal a quo luego de concluir que no correspondía hacer lugar al planteo actoral en torno a la aplicación al caso de autos de la ley 27.260, no dio tratamiento al recurso de apelación originalmente presentado por la firma DTT S.R.L. (...) sino que, como se viera, se limitó a tener por desistida a la mencionada de la acción y del derecho, por aplicación del art. 305 del C.P.C.C.N., aspecto introducido de oficio por la instancia anterior puesto que, tal como surge de la compulsa de la causa y de lo manifestado en el memorial por la contribuyente -única habilitada procesalmente a peticionar en tales términos-, no surge que lo haya formulado expresamente, ni convalidado tal decisión. Al respecto, cabe recordar que el principio de congruencia exige que la sentencia a dictar respete los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes...", por lo que "...no cabe más que concluir que la sentencia recurrida se apartó de las cuestiones planteadas por lo que debe ser calificada por tratarse de una resolución extra petita al no ajustarse ni a las constancias de la causa, ni al derecho aplicable"*.

Por ello, voto por continuar con el trámite de la causa.

El Dr. Luis dijo:

1) Que comparto el relato de los hechos efectuado por el vocal preopinante y la reseña efectuada por la Dra. Marmillon en su considerando II.

2) Que partiendo de un análisis por demás sencillo de la cuestión a resolver, cabe concluir que el Estado Nacional mediante el organismo recaudador es el titular del crédito discutido en estas actuaciones, nacido de una determinación de oficio realizada por dicho organismo. En esa inteligencia, no caben dudas que –aún en el marco de esa relación jurídica de derecho público comúnmente llamada *relación jurídica tributaria*- existe un acreedor: el fisco nacional y un deudor: la actora.

Desde ese lugar de la *relación jurídica tributaria*, es que el fisco nacional, a fs. 156, informó *"…**la cancelación de las obligaciones discutidas en autos (impuesto, intereses y multa)**, lo que acredita por parte de la contribuyente el reconocimiento y allanamiento a la pretensión fiscal…"* (resaltado propio).

Atento los claros términos utilizados por el fisco -acreedor en estos actuados-, no corresponde que este Tribunal dicte un pronunciamiento, ya que circunstancias sobrevinientes al recurso de apelación tornaron inoficioso decidir la cuestión materia de la litis (Fallos 320:1875 entre otros); toda vez que la sentencia debe ceñirse a las circunstancias existentes al momento de su dictado (Fallos 341:1356 entre otros). No impide llegar a tal conclusión el hecho de que el fisco –que informa haber sido satisfecho de su acreencia- no haya acreditado en forma *fehaciente* en autos el pago al que alude; porque, eventualmente, ello resulta una cuestión ajena a este Tribunal; que no es guardián ni garante del *efectivo* cobro de las acreencias del fisco que se discuten ante sus estrados.

Bajo tales premisas, resulta de aplicación al caso la consolidada doctrina de la CSJN según la cual *"…el pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite…, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 297:40; 304:1962 y "Oiene, Pablo Luis c/ Google Inc." Fallos: 339:727, entre muchos otros) y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto"* (Fallos 339:1307, considerando 3°, entre muchos otros).

3) Que por todo lo expuesto, voto por declarar inoficioso el tratamiento de la presente causa, costas en el orden causado (Fallos 328:4063).

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

Declarar inoficioso el tratamiento de la presente causa. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.30 14:23:01 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 11:57:10 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 12:08:38 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 12:08:39 -03:00